



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 0585-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 1 de julio del 2009.- Las 14h03. **VISTOS:** Mediante recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Ivonne Suarez López, en su calidad de candidata a Concejal Urbano del cantón Durán, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, MPAIS, listas 35; llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente signado con el número 0585-2009. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por la ciudadana Ivonne Suarez López, candidata a Concejal Urbano, del cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, es decir por quien cuenta con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha lunes veinte y nueve de junio del dos mil nueve, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Ivonne Suarez López, candidata a Concejal Urbano, del cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. b) El Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a la Resolución N° PLE-CNE-1-26-6-2009-ORD, de fecha 26 de junio de 2009, dispone que el expediente sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral; al efecto consta el oficio circular 0002754, de fecha 29 de junio de 2009,

suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual pone a conocimiento de este Tribunal dicho expediente, en noventa y siete fojas. c) Por sorteo electrónico le ha correspondido sustanciar la presente causa al Dr. Jorge Moreno Yanes. El juez sustanciador, en providencia de fecha 30 de junio del 2009; las 12h00, avoca conocimiento, admite el recurso a trámite y dispone pasen los autos al Tribunal para resolución. **QUINTO:** La recurrente en su petición que contiene el recurso electoral de apelación, sostiene: a) Que en su cantón existe inconformidad de las elecciones realizadas el domingo 26 de abril de 2009, por cuanto se estaba fraguando un “FRAUDE ELECTORAL” por parte del candidato a Alcalde de la lista 6. b) Que no está conforme con el proceder del recuento de las urnas de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Durán, por cuanto se han cometido transgresiones a las Normas Generales, Régimen de Transición de la Constitución de la República por los motivos siguientes: b.1) Que en la mayoría de Juntas Receptoras del Voto del cantón, se ubicaron a funcionarios del municipio y familiares de los mismos, además de una gran mayoría de los simpatizantes de la lista 6, por lo que, ante su denuncia, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, intentaron poner orden y verificar la autenticidad de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, suscitándose forcejeos y desmanes entre las autoridades, avizorándose así el fraude electoral que se había preparado, acciones de las que son testigos la gran población electoral del cantón, cuya confusión fue aprovechada por los falsos miembros de las Juntas Receptoras del Voto, para manipular indiscriminadamente las papeletas electorales, falseando de esta manera la voluntad popular; solicitan sean aperturadas las mesas Masculino: 2, 5, 15, 23, 32, 47, 53, 48, 67, 89; Femenino 1, 3, 6, 9, 23, 45, 32, 67, 56, 43, 12, 78, por encontrarse con inconsistencia numérica. b.2) Que le han solicitado al Ing. Pita se le provea copias de las actas de recuento, pero no ha sido posible obtener dicha información. c) Con fundamento en los artículos 221 y numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República; 15 del Régimen de Transición de la Constitución; 12 y 23 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del TCE, conforme a la Constitución, artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009, dictada por el TCE; artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el CNE y demás normas pertinentes y conexas, interpone el **“RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL por existir evidentes falsedades en las actas como tengo demostrado, ALEGANDO LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS, mismas que deben ser DECLARADAS POR EL TRIBUNAL (...)** pidiendo que se proceda a resolver la Reapertura y Recuento de todas las Urnas, sin perjuicio de que (...) se convoque a Nuevas Elecciones...” **SEXTO:** Del expediente consta el informe No. 289-DAJ-CNE-2009, de fecha 22 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que se encuentra debidamente fundamentado y motivado y del cual se desprende en su punto: V ANÁLISIS: 5.1.- “Las apelaciones que llegan al Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en el hecho como en el derecho, toda apelación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo...” 5.2.- La señora Ivonne Suarez López, en su escrito de apelación a más de señalar anomalías presentadas en el proceso de escrutinio del cantón Duran, mismas que no se encuentran sustentadas mediante pruebas o documentos justificativos, por lo que carecen de validez jurídica, también alega que en las actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos, correspondientes a las Juntas, Nº 1, 3, 6, 9, 12, 23, 32, 43, 45, 56, 67, 78, Femenino; y 2, 5, 15, 23, 32, 47, 48, 53, 67, 89 Masculino, (...) existen inconsistencias numéricas, por lo que la Dirección de Asesoría Jurídica ha procedido a realizar el análisis correspondiente de

*[Handwritten signature]*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dichas actas, dando como resultado lo siguiente: (...) las **Juntas, N° 1, 6, 23, 45, 56 Femenino; y, 2, 5, 15, 23, 32 Masculino** (...) se encuentran recontadas, por la cual gozan de presunción de legitimidad y legalidad, indicando además que los datos ingresados al sistema con los datos de las actas coinciden plenamente. Respecto de las actas de escrutinio correspondiente a las **Juntas N° 3, 9, 12, 32, 43, 57, 78 Femenino y 47, 48, 53, 67, 89 Masculino** (...) estas actas no tienen ningún tipo de inconsistencia numérica, así como que fueron procesadas en el sistema de escrutinio de la Junta Intermedia, por tanto se consideran válidas.”. **SÉPTIMO:** El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día lunes 22 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-19-22-6-2009, aprueba el informe No. 289-DAJ-CNE-2009, de fecha 22 de junio de 2009, y en consecuencia, resolvió “Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivonne Suárez López, candidata a Concejal Urbano del Cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que una vez verificados los datos y las imágenes constantes en el sistema de escrutinio oficial, se pudo constatar que las actas apeladas no tienen inconsistencia numérica alguna; ratificar la resolución de 10 de junio de 2009, de la Junta Provincial Electoral del Guayas...”, es decir el Consejo Nacional Electoral, fundamenta su resolución en el informe jurídico No. 289-DAJ-CNE-2009, informe que como se expuso en el considerando sexto, hace un análisis detallado de la apelación presentada ante dicho organismo. **OCTAVO:** En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Ivonne Suarez López, en su calidad de candidata a Concejal Urbano del cantón Durán, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, MPAS, listas 35; se observa que sus alegaciones no tienen asidero ni sustento jurídico alguno, por cuanto, sus reclamaciones ya fueron oportunamente atendidas, según se desprende del contenido del informe jurídico al cual se ha hecho referencia anteriormente y que fuera acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución; en tal virtud, sus reclamaciones contenidas en el escrito de apelación, cuando dice “**SOLICITO QUE SEAN APERTURADAS LAS MESAS Masculino: 2, 5, 15, 23, 32, 47, 53, 48, 67, 89 Femenino: 1, 3, 6, 9, 23, 45, 32, 67, 56, 43, 12, 78**”; fueron correctamente resueltas por el Consejo Nacional Electoral. **NOVENO:** La recurrente interpone recurso contencioso electoral de apelación para ante este Tribunal “**por existir evidentes falsedades en las actas como tengo demostrado ALEGANDO LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS** (...) pidiendo que se proceda a resolver la Reapertura y Recuento de todas las Urnas, sin perjuicio de que (...) se convoque a Nuevas Elecciones...”, para ello fundamenta su pretensión en lo dispuesto en los artículos 221 y numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República; 15 del Régimen de Transición de la Constitución; 12 y 23 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral; artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y demás normas pertinentes y conexas. Al respecto vale indicar que: **a)** Ante lo manifestado, este Tribunal puede inferir que, lo que se apela en esta instancia es la “declaración de validez de los escrutinios” para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Daule, provincia del Guayas. **b)** De acuerdo con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (al que la recurrente hace referencia), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones; la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin

contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. En este sentido, es de indicar que la nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales ahí establecidas. Aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de las causales se han demostrado por parte de la recurrente, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria. La declaración de nulidad de la validez de los escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tal declaratoria de nulidad. e) En cuanto a las aseveraciones alegadas por la recurrente en su escrito de apelación, la misma no ha presentado en esta instancia judicial prueba alguna que corrobore lo manifestado, para el efecto es de indicar que quien tiene que probar los hechos afirmados, es la recurrente y no este Tribunal de oficio, pues, de conformidad con el Art. 14 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, manifiesta: “El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en mérito de lo actuado, con excepción de lo previsto para el recurso contencioso electoral de queja...”; en este sentido, sus afirmaciones quedan como simples enunciados y nada más. **DECIMO:** Para garantizar la legalidad y procedimientos electorales, pueden establecerse diversas causas de nulidad. La nulidad por regla general procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La nulidad no debería extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños en contra de terceros (aquellos que votaron válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar. Por tanto, pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad de la votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática. Se señaló que la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que puede haberse alterado el resultado de la votación. Podrá ser declarada la nulidad cuando ésta sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente. En caso de duda debe estarse por la validez de las votaciones, todo esto tiene su razón en el principio general del derecho de “conservación de los actos públicos válidamente celebrados”; asimismo la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma (Jesús Orozco Henríquez, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, segunda edición, pág. 1268-9). Este Tribunal considera que en el presente caso se debe estar también a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación a lo establecido en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las reglas, que allí se establecen, en el caso concreto, el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, señala literal i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral. El último inciso de este artículo 99 manifiesta que “En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación de la “declaratoria de validez de los escrutinios”, interpuesto por Ivonne Suarez López, en su calidad de candidata a Concejal Urbano del cantón Durán, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, MPAS, listas 35; por improcedente. 2) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como remítase copia certificada de esta sentencia a la Junta Provincial Electoral del Guayas para su conocimiento.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA** Dra. Ximena Endara Osejo **VICEPRESIDENTA** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dra. Alexandra Cantos Molina **JUEZA TCE** Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ TCE**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL TCE**

